TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-178/2026

ACTOR: ADALBERTO NONATO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: KAREN VANESSA DÍAZ OSORIO

COLABORACIÓN: CLAUDIA GEORGINA TURRENT CALDERÓN Y MIGUEL ÁNGEL DUARTE CANO

Toluca de Lerdo, Estado de México; 15 de octubre de 2026

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que, su vez, determinó, entre otras cuestiones: **i.** su **incompetencia** para pronunciarse sobre el movimiento del personal, al tratarse de actos de administración y organización interna del Ayuntamiento, **ii.** la **existencia parcial** de la obstaculización del ejercicio del cargo del Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Coyotepec, en el Estado de México, por parte de la Directora de Administración y Secretaría del Ayuntamiento, por la **omisión** de respuesta a sus solicitudes de información y **iii.** la **inexistencia** de actos de discriminación y violencia política en su contra.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local **fue correcto** en limitar su estudio a su esfera competencial, pues pronunciarse sobre cuestiones de movimiento de personal adscrito a una regiduría, sin que exista una carencia absoluta de ello, corresponde al **ámbito de organización interna del Ayuntamiento** y no a la materia electoral.

Índice

Glosario **2**
Antecedentes **3**
I. Solicitudes de información **3**
II. Instancia local **3**
III. Instancia federal **4**
Competencia **4**
Requisitos de procedencia **5**
Estudio de fondo **5**
I. Planteamiento del asunto **5**
1. Resolución impugnada. **5**
2. Pretensión.. ..... **6**
3. Agravio. **6**
4. Cuestión a resolver. **6**
Justificación de la decisión **6**
I. Marco normativo y jurisprudencial **6**
1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales **6**
2. Valoración de medios probatorios **10**
II. Caso concreto **12**
III. Decisión **13**
R E S U E L V E **16**

Glosario

Actor/Regidor:	Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Coyotepec, en el Estado de México, Adalberto Nonato González.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Coyotepec, en el Estado de México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Directora de Administración:	Directora de Administración del Ayuntamiento de Coyotepec, en el Estado de México, Erika Leal Romero.
JDCL:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Local.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, en el Estado de México, Marisol Luna Cruz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaria del Ayuntamiento:	Secretaria del Ayuntamiento de Coyotepec, en el Estado de México, Paula Alicia Pinedo Escorcia.
Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.

Antecedentes[1]

I. Solicitudes de información

1. El 16 de mayo de 2025, el Regidor **solicitó** a la Titular de Coordinación de Recursos Humanos del Ayuntamiento, la baja de la Asesora adscrita a su regiduría y el alta de otra persona.

2. En diversas fechas posteriores, el actor solicitó información relacionada con personal, actas de cabildo y recursos materiales a diversas autoridades del Ayuntamiento.

[1] Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

II. Instancia local

1. El 17 de diciembre de 2025, el Regidor presentó **juicio de la ciudadanía local**, porque a su decir: **i.** existe **omisión de dar respuesta,** por parte de la Directora de Administración y de la Secretaría del Ayuntamiento a las diversas solicitudes presentadas, **ii.** se **vulnera** su derecho de acceso efectivo al cargo por parte de la Titular de Coordinación de Recursos Humanos y Presidenta Municipal al no permitirle contratar personal de su confianza para ocupar los cargos adscritos a su regiduría y **iii.** existe **discriminación** y **violencia política** por parte del Cabildo, al excluirlo en actividades, videos y publicaciones institucionales.

2. El 14, 21 de abril y 16 de junio[2], el actor **presentó** diversos escritos de ampliación de su demanda inicial, manifestando esencialmente que las **sustituciones de su personal** subsisten por parte de las unidades administrativas del Ayuntamiento.

3. El 10 de septiembre, el Tribunal Local determinó: **i.** su **incompetencia** para pronunciarse sobre el movimiento del personal, al tratarse de actos de administración y organización interna del Ayuntamiento, **ii.** la **existencia parcial** de la obstaculización del ejercicio del cargo del actor, por parte de la Directora de Administración y Secretaría del Ayuntamiento, por la **omisión** de respuesta a sus solicitudes de información y **iii.** la **inexistencia** de actos de discriminación y violencia política en su contra.

Por lo anterior, ordenó, entre otras cuestiones, a la Directora de Administración y a la titular de la Secretaría del Ayuntamiento, la entrega la información completa en respuesta a las solicitudes por parte del actor.

4. El 24 de septiembre, la Directora de Administración **presentó** escrito ante el Tribunal Local, en donde, en cumplimiento con lo ordenado en su sentencia, hizo entrega de diversa información al Séptimo Regidor.

III. Instancia federal

1. El 28 de septiembre, el Regidor interpuso **juicio de la ciudadanía** en contra de la resolución del Tribunal Local, argumentando, en esencia que, carece de congruencia interna, pues **no se valoró la totalidad** de los argumentos y medios de defensa presentados, consistentes en solicitudes de información, para

[2] Todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición en contrario.

determinar la **inexistencia** del trato diferenciado por parte de las autoridades del Ayuntamiento frente a las demás regidurías.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Local en un **JDCL**, en la que, declaró, entre otras cuestiones, su incompetencia para pronunciarse sobre la designación de personal adscrito a la séptima regiduría y, por otra parte, la **existencia parcial** de diversas **omisiones** de respuesta a solicitudes de información, atribuidas a la Directora de Administración y a la Secretaria del Ayuntamiento, ambas del municipio de Coyotepec en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción[3].

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional los tiene por cumplidos, en los términos del respectivo acuerdo de admisión que[4], en su momento dictó el Magistrado Instructor.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada[5]. El Tribunal Local **determinó**, por una parte, su incompetencia para pronunciarse sobre los movimientos de personal adscritos a la séptima regiduría, al advertir que el actor **no** se encontraba ante una falta absoluta de personal, por lo que **no se trataba de una vulneración a sus derechos** político-electorales y, por lo tanto, la controversia excedía de la competencia electoral, al tratarse de actos de **organización interna el Ayuntamiento.**

Por otra parte, declaró la **omisión parcial** por parte de la Directora de Administración y Secretaria del Ayuntamiento de dar respuesta a las solicitudes realizadas porque, de las pruebas ofrecidas y recabadas, advirtió que la información le había sido entregada de manera incompleta.

---

[3] Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[4] Véase en el acuerdo de 2 de octubre.
[5] Sentencia emitida el 10 de septiembre en el expediente **JDCL/396/2025.**

Igualmente, determinó que **no se acreditaba** el trato diferenciado relacionado a la exclusión del actor en actividades y publicaciones institucionales, pues del material probatorio aportado, **no era posible** advertir una posible discriminación.

Derivado de ello, estableció que **no se actualizaba** la violencia política en su contra, pues no existió trato diferenciado frente al resto de las regidurías y, además, solo se había acreditado la omisión parcial de respuesta a algunas de sus solicitudes de información.

2. Pretensión. El actor solicita que se **revoque** la sentencia controvertida, respecto a la declaración de incompetencia de la responsable, para que se estudie la totalidad de las pruebas aportadas porque, a su decir, constituye un trato diferenciado en su contra y representa una obstrucción al cargo que ejerce.

3. Agravio. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local, el actor señala, de manera esencial, el siguiente agravio[6]:

A. La responsable fue incongruente al **omitir valorar** la totalidad de los medios probatorios presentados y su alcance, consistentes en diversos oficios por los que pretendía comprobar que, aunque ha contado con personal que le auxilie, no son de su confianza y carecen de experiencia necesaria para el desempeño de su cargo, por lo que fueron **indebidamente** valorados en cuanto al trato diferenciado que representan.

[6] Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

4. Cuestión a resolver. Determinar si el Tribunal Local valoró de manera correcta la totalidad del material probatorio, con relación al principio de congruencia interna, para pronunciarse sobre el trato diferenciado entre el actor y las demás regidurías respecto del movimiento de personal y, en consecuencia, si emitió una resolución apegada a Derecho.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

La Constitución General, en su artículo 14, párrafo segundo, determina que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino es mediante juicio seguido ante los **tribunales previamente establecidos**, en el que deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

El mismo ordenamiento, en su artículo 17, señala que **toda persona** que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial.

Por su parte, el artículo 41, fracción VI, establece un sistema de medios de impugnación en **materia electoral** a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, cuyo propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 99 del mismo ordenamiento, posiciona al Tribunal Electoral como la **máxima autoridad jurisdiccional** en la materia, que funcionará de manera permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales, tienen **competencia** para conocer de distintas **controversias en materia electoral.**

El mismo artículo dota a la autoridad jurisdiccional electoral de una potestad **especializada** para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución General, refiere que, en conformidad con las bases establecidas en el ordenamiento constitucional y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán se

establezca un **sistema de medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, además señalará los supuestos y las reglas para su realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25, numeral 1, de la misma Convención refiere que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y efectivo ante los **jueces o tribunales competentes,** que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por otros mecanismos legales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2, numeral 3, incisos a) y b), establece que, toda persona con derechos reconocidos que hayan sido violados podrá interponer un **recurso efectivo** y será la **autoridad competente** prevista por el sistema legal del Estado, quien decidirá sobre los derechos de quien interponga tal recurso.

Asimismo, el artículo 14, numeral 1, del mismo ordenamiento, refiere que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de justicia y tendrán derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías, por un **tribunal competente,** independiente e imparcial, establecido por la ley.

Por su parte, la Suprema Corte[7] establece que el derecho de tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a **tribunales competentes,** independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella.

[7] De conformidad con la Tesis Aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.) de la Primera Sala Constitucional de la SCJN de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.**

De ahí que el derecho de tutela jurisdiccional comprenda 3 etapas que corresponden, a su vez, a 3 derechos:

1. **Etapa previa al juicio,** a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción, como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales, que motiva un pronunciamiento de su parte.
2. **Una judicial,** que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. **Una posterior al juicio,** identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, entendida también como el derecho a ejecutar la sentencia.

La Suprema Corte[8] señala que, para la **correcta impartición de justicia** a cargo del Estado a través de las instituciones y procedimientos correspondientes, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia, que deberán cumplirse para **justificar el accionar del aparato jurisdiccional.**

Entre esos requisitos, cobra especial relevancia la **competencia** del órgano ante el cual se promueve, toda vez que, el **principio de legalidad** bajo el cual se deben regir las autoridades jurisdiccionales exige que **todo acto debe ser emitido por la autoridad competente** para conocer y resolver del fondo del asunto, con la finalidad de estar correctamente fundado y motivado.

Asimismo, establece que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, **la competencia de los órganos jurisdiccionales en razón de materia** se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, **del trabajo,** entre otros[9] y a cada uno de ellos les **corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad**.

---

[8] De acuerdo con la Jurisprudencia de la SCJN 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

[9] De conformidad con la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 83/98 de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

La Sala Superior[10] ha señalado que, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito **electoral**, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación controversial con motivo de una resolución, cuyos efectos le hayan causado algún tipo de afectación en sus **derechos político-electorales**, pues solo así, se estaría ante la presencia de **actos de naturaleza electoral.**

Además, establece que al Tribunal Electoral le corresponde **conocer y resolver** de los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en **materia electoral**, a través de los juicios y recursos establecidos por la normativa aplicable[11].

Asimismo, refiere que los medios de impugnación electoral federal **deben corresponder, por razón de la materia,** a impugnaciones en contra de resoluciones y actos que sean meramente de su **naturaleza** y conforme al sistema integral de justicia electoral, corresponderá también a las Salas Regionales y a los órganos jurisdiccionales locales, conocer de aquellos que **recaigan en ese ámbito material**.

Por lo que, ha sostenido que, se debe analizar en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en un medio de impugnación, a fin de determinar si la naturaleza de la pretensión expresada por la parte actora **es de naturaleza electoral**[12].

Aunado a ello, la Sala Superior establece que la autoridad jurisdiccional, para advertir si el asunto corresponde a la materia electoral, se debe considerar: **i.** la naturaleza de la autoridad responsable, **ii. el objeto y el fin** del acto reclamado, **iii.** si el bien jurídico es susceptible de protección y **iv. el tipo de interés** que se relaciona con la controversia[13].

Sobre ello, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México[14] dicta que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a cada etapa del proceso electoral local.

---

[10] De acuerdo con lo resuelto en el SUP-JG-76/2025.
[11] De acuerdo con lo resulto por la Sala Superior en el SUP-JDC-370/2023.
[12] De conformidad con lo resuelto en el SUP-JE-42/2019 y SUP-JDC-370/2023.
[13] Con relación a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-JDC-8/2025.
[14] Artículo 13, primer párrafo.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 383, dispone que, el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con **competencia local** para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

II. Caso concreto

En un primer momento, el Regidor **solicitó** a la Titular de Coordinación de Recursos Humanos la baja y alta de diverso personal adscrito a su cargo, al considerar que debía ser de su confianza y tener experiencia en las áreas laborales necesarias.

Además, solicitó a la Directora de Administración, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la Tesorería Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento, diversa información relacionada con personal, actas de cabildo y recursos materiales para el desempeño de sus actividades.

A consideración del actor, frente a la **omisión parcial y/o total de respuestas**, promovió **juicio de la ciudadanía** por la presunta obstaculización del cargo y violencia política en su contra, derivada del trato diferenciado por parte del Municipio.

Al resolver, el Tribunal Local **determinó,** por una parte, la **imposibilidad** de pronunciarse sobre los movimientos de personal adscritos a su regiduría, al advertir que el actor **no** se encuentra en una **falta absoluta** de personal, pues cuenta con la misma cantidad de personas que las demás regidurías, por lo que no se trataba de una vulneración a sus derechos político-electorales y, por lo tanto, la controversia excedía de la competencia electoral, al tratarse de actos de **organización interna el Ayuntamiento.**

Por otra parte, declaró la **omisión parcial** de diversas autoridades del Cabildo de dar respuesta a las solicitudes realizadas porque, de las pruebas ofrecidas y recabadas, advirtió que le había sido entregada la información de manera incompleta.

Aunado a ello, estableció que **no se acreditaba** el trato diferenciado relacionado a la exclusión del actor en actividades y publicaciones institucionales, pues al únicamente haber aportado pruebas técnicas que no tenían alcance para probar lo alegado, **no era posible** advertir una posible discriminación.

Derivado de lo anterior, la responsable determinó que **no se actualizaba** la violencia política en su contra, pues no existió trato diferenciado frente al resto de las regidurías y, además, al sólo haberse acreditado la **omisión parcial** de respuesta a algunas de sus solicitudes de información.

Frente a ello, el actor presentó juicio de la ciudadanía para controvertir dicha resolución, al considerar que carece de congruencia interna, pues la responsable **no valoró la totalidad** de los argumentos y medios de defensa presentados, consistentes en oficios de solicitudes de información, para determinar la **inexistencia** del trato diferenciado por parte de las autoridades del Ayuntamiento frente a las demás regidurías.

III. Decisión

1. En primer lugar, esta Sala Toluca considera que, en el escrito de demanda **no se advierte** que se señalen argumentos para controvertir lo resuelto por la responsable para determinar la existencia parcial de la **omisión** de respuesta a diversas solicitudes de información por parte de las autoridades municipales, pues refiere que el trato diferenciado alegado deriva de la imposibilidad de asignar personal de su elección.

En segundo lugar, el Tribunal Local consideró que, **al no haberse acreditado** la exclusión injustificada ni actos discriminatorios en su contra, aun cuando si lo fue la obstrucción al ejercicio de su cargo por la omisión de respuesta a sus solicitudes de información, dichas circunstancias **no actualizaban** violencia política en su contra.

Por tanto, **debe quedar firme el estudio** de los planteamientos sobre dichas temáticas.

2. El actor refiere que, el Tribunal Local fue **incongruente** al no valorar el alcance de la totalidad de los oficios que presentó, para determinar la inexistencia de un trato diferenciado en su contra, pues no tomó en cuenta que se encuentra imposibilitado para designar a personal de su confianza y con la experiencia que, a su decir, es necesaria para auxiliarle en sus funciones.

Lo anterior, porque, aunque cuenta con personal que le auxilie, a diferencia de las demás integraciones del Cabildo, **no son personas que él eligió,** debido al

trato diferenciado en su contra, por parte de las autoridades, hechos que, a su consideración, constituyen un trato diferenciado en su contra.

Con relación a lo anterior, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al actor, toda vez que, es correcto que la responsable señalara que lo relativo al alta y baja del personal a su cargo es una circunstancia de organización interna del Ayuntamiento y **no es materia electoral**, pues advirtió que el Regidor **no** se encuentra ante una **carencia absoluta** de recurso humano y, por lo tanto, no se trata de una vulneración a sus derechos político-electorales.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional resulta importante señalar que es un hecho reconocido por el propio actor, tanto en su demanda primigenia como ante esta Sala Regional que cuenta con personal adscrito a su regiduría para auxiliarle en el desempeño de sus actividades, por lo que, de **manera correcta** la autoridad responsable determinó que analizar dichos cuestionamientos, recaía **exclusivamente en la materia administrativa.**

Lo anterior, porque **contrario a lo alegado por el actor**, el Tribunal Local advirtió que, de las pruebas aportadas[15] se acreditaba que el Regidor ha contado con personal que le auxilie desde 2025 hasta el presente año y, al no encontrarse ante una **falta absoluta** de ello, **no existe una afectación directa y real** a su ejercicio del cargo y por consecuente, la autoridad electoral está imposibilitada para su estudio.

Por cuanto hace a la **competencia electoral**, resulta considerable lo determinado por la Constitución General que establece[16] que corresponderá al Tribunal Electoral la resolución de controversias que se originen por la **posible vulneración** a los derechos de participación política de la ciudadanía, reconocidos constitucionalmente.

En ese sentido, la Constitución General **no dispone** que el Tribunal Electoral deba emitir pronunciamientos en donde se invada la competencia material de otras autoridades jurisdiccionales, por el contrario, **delimita el actuar** de las autoridades jurisdiccionales, a partir de que se advierta que el acto **repercuta de manera real** en los derechos políticos electorales de la ciudadanía o transgreda las facultades inherentes a un cargo de representación popular.

---

[15] En específico, el oficio **COY/CRH/INT/08-2026/0020** del 17 de agosto del presente año.
[16] Artículo 35 de la Constitución General.

Sobre ello, la Sala Superior ha declarado[17] que, para definir la **competencia** de un medio de impugnación y saber si debe ser estudiado por la autoridad jurisdiccional electoral, es necesario valorar: **i.** el tipo de procedimiento que originó la impugnación, **ii.** qué autoridad desahogó el procedimiento, **iii.** qué autoridad dictó la resolución, **iv. qué conductas fueron controvertidas o denunciadas**, **v.** la calidad que tienen los sujetos de la relación procesal, o los denunciados y las presuntas víctimas y **vi.** cuál es la naturaleza de lo que plantea la recurrente como cuestión central del asunto.

En ese orden de ideas, como se ha reconocido en los párrafos anteriores, la competencia electoral **debe delimitarse** no únicamente en que el actor ostente un cargo dentro de un Ayuntamiento, sino en la naturaleza de la controversia manifestada y en el impacto directo en su esfera de derechos político-electorales de ser votado en la vertiente del ejercicio al cargo.

Por lo que, el Tribunal Local al determinar que, **no le era posible asumir competencia electoral** para pronunciarse porque no se actualizó ninguna afectación real ni directa a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, y, además, los actos que pretendía combatir correspondían a la organización interna administrativa.

Para sustentar lo anterior, esta Sala Toluca ha delimitado[18] los alcances de estudio de la autoridad electoral frente a controversias de distintas naturalezas, señalando que **no es materia electoral** lo relacionado con la **inexistencia de falta absoluta** que afecte el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de elección popular.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que **la responsable fue correcta** en asumir su incompetencia para pronunciarse sobre lo ya mencionado pues, siguiendo el criterio[19] establecido por Sala Superior, los asuntos de organización y funcionamiento interno de los Ayuntamientos no pueden recaer en la autoridad electoral para su resolución, pues se trata de actos relacionados estrictamente con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

---

[17] De conformidad con lo establecido en el **SUP-JG-3/2025**.
[18] Acorde a lo resuelto en el expediente **ST-JDC-79/2026**.
[19] De acuerdo con la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Igualmente, este órgano jurisdiccional considera acertado el análisis realizado por la responsable, correspondiente al oficio[20], por el que la coordinación de recursos humanos informó sobre la asignación del personal adscrito a las regidurías en 2025 y 2026, pues es evidente que el actor cuenta con la misma cantidad de personas que le auxilien en el desempeño de sus actividades, por lo que **no existe un trato diferenciado** por parte de las autoridades municipales.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Toluca que el actor refiere que el Tribunal Local fue **omiso** en estudiar la totalidad de los oficios presentados a las diversas autoridades municipales.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría regresar el asunto al Tribunal Local para que emita pronunciamiento sobre tales oficios, toda vez que este órgano jurisdiccional advierte que dichos escritos **no conforman la esfera competencial** de la materia electoral al tratarse de movimientos de personal.

En consecuencia, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda; además, deberá publicarse la presente resolución en la página de internet de este órgano judicial; finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el

[20] Oficio **COY/CRH/INT/08-2026/0020** del 17 de agosto del presente año

Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.